

adoptada respecto a él, en aplicación de los requisitos exigidos en dicha convocatoria, en la medida en que sólo esta decisión de aplicación individualiza su situación jurídica y le permite saber con certeza cómo y en qué medida resultan afectados sus intereses particulares. Este principio se aplica también

cuando los requisitos de admisión exigidos en la convocatoria de oposición no otorgan ningún margen de apreciación al tribunal y no plantean ninguna dificultad de interpretación para su aplicación, considerando las circunstancias del caso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)  
de 16 de septiembre de 1993 \*

En el asunto T-60/92,

**Muireann Noonan**, agente auxiliar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representada por el Sr. James O'Reilly, Senior Counsel, del Colegio de Abogados de Irlanda, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> René Diederich, del bufete de M<sup>es</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representadas por el Sr. John Forman, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Nicola Anecchino, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

\* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto, en la presente fase del procedimiento, que se declare la admisibilidad del recurso por el que se solicita la anulación de la decisión del tribunal de la oposición COM/C/741 de no admitir a la demandante a las pruebas, comunicada a la interesada el 9 de junio de 1992,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta),

integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; A. Saggio y C.P. Briët, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 4 de mayo de 1993;

dicta la siguiente

**Sentencia**

**Hechos y procedimiento**

- 1 La Sra. Noonan, agente auxiliar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, presentó su candidatura para la oposición general COM/C/741, convocada por la Comisión para la constitución de una lista de reserva destinada a la selección de mecanógrafas de lengua inglesa —grado C 5/C 4— (DO 1991, C 333 A, p. 11; Anexo A al escrito de interposición del recurso).
- 2 Mediante escrito de 9 de junio de 1992, (Anexo C al escrito de interposición del recurso), se informó a la Sra. Noonan de la decisión del tribunal de la oposición de no admitir su candidatura, por aplicación de lo dispuesto en el punto II (Condiciones de admisión a la oposición), B (Condiciones especiales), 2 (Títulos o diplomas exigidos) de la convocatoria de la oposición, por cuanto había cursado estudios universitarios completos sancionados por un Honours Degree en literatura francesa e italiana, expedido por el University College de Dublín.

3 Dichas disposiciones de la convocatoria de la oposición estaban redactadas en los siguientes términos:

«No serán admitidos a las pruebas de esta oposición so pena de ser excluidos de la misma, sin perjuicio de la aplicación de las posteriores medidas disciplinarias previstas en el Estatuto:

i) los candidatos que posean un diploma que dé acceso a los concursos de grado A o LA (véase el cuadro anexo a la guía);

ii) los candidatos que cursen el último año de los estudios a que se refiere el mismo inciso i) anterior;»

Por lo que se refiere a los diplomas expedidos en Irlanda, el cuadro a que antes se hizo referencia, que figura como anexo a la «Guía para los candidatos a concursos y oposiciones generales de la Comisión e interinstitucionales» (en lo sucesivo, «guía»), —publicada asimismo en el DO 1991, C 333 A, donde figuraba antes de dicha convocatoria de oposición— exigía un diploma universitario para poder ser admitido a los concursos de nivel A o LA.

4 En esta situación, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 21 de agosto de 1992, la Sra. Noonan solicitó la anulación de la decisión del tribunal de la oposición, antes citada, por la cual se denegaba su admisión a la misma, que le había sido notificada el 9 de junio de 1992. Alegaba, en sustancia, que el hecho de negar el acceso a los concursos de grado C a las personas que se hallaran en posesión de un diploma universitario era contrario a lo dispuesto en el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), así como al principio general de la igualdad de trato y a la libertad para emprender actividades profesionales.

5 Sin haber presentado escrito de contestación sobre el fondo del asunto, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad contra el presente recurso, que se registró en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de septiembre de 1992. La demandante formuló sus observaciones acerca de dicha excepción de inadmisibilidad el 15 de octubre de 1992. Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia decidió abrir la fase oral, limitada al examen de esta excepción, sin previo recibimiento a prueba, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 114 de su Reglamento de Procedimiento. La vista tuvo lugar el 4 de mayo de 1993.

## Pretensiones de las partes

6 La demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del presente recurso.
- Condene en costas a la demandante.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Desestime la excepción de inadmisibilidad.
- Alternativamente, ordene su acumulación al examen del fondo del asunto.
- Condene en costas a la demandada.

## Motivos y alegaciones de las partes

7 En apoyo de su excepción de inadmisibilidad, la Comisión alega que un funcionario no puede, en apoyo de un recurso contra una decisión de un tribunal de concurso, invocar motivos basados en la pretendida irregularidad de la convocatoria del concurso, cuando no ha impugnado a su debido tiempo las disposiciones de dicha convocatoria que, según él, le resultaban lesivas. La Comisión se fundamenta en particular en la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de octubre de 1990, Gallone/Consejo (T-132/89, Rec. p. II-549), apartado 20. Señala que, en el presente caso, la demandante no ha presentado una reclamación contra la convocatoria de la citada oposición, dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación, como exige el artículo 90 del Estatuto.

En apoyo de su planteamiento, la Comisión puso de manifiesto durante la vista que el presente litigio se enmarca en el contexto del artículo 179 del Tra-

tado CEE y no en el de los artículos 173 y 184 de este mismo Tratado. En este ámbito, una convocatoria de oposición es un acto de alcance general que puede resultar lesivo para los candidatos, sin que quepa distinguir según se trate de una oposición interna o general. De ello, deduce la Comisión que es preciso distinguir, por una parte, entre un motivo basado, como en el presente caso, en la no conformidad a Derecho de un requisito exigido por la convocatoria de una oposición, que únicamente puede ser invocado dentro de los plazos establecidos, contados a partir de la publicación de la convocatoria de la oposición, y, por otra parte, un motivo basado en la aplicación indebida de este mismo requisito, que puede admitirse en apoyo de un recurso de anulación ejercitado contra la decisión individual de aplicación.

- 8 Por su parte, la demandante afirma que el recurso debe admitirse. Comienza por señalar que se limita a solicitar la anulación de la decisión del Tribunal de la oposición de no admitirla a tomar parte en la propia oposición y no la anulación de la oposición como tal. A este respecto, sostiene que cualquier candidato a una oposición puede impugnar la decisión definitiva del tribunal de la oposición que le afecta directa e individualmente y alegar, con este motivo, la no conformidad a Derecho de todas las actuaciones que condujeron a la adopción de dicha decisión. Se basa en la solución seguida por el Tribunal de Justicia, especialmente en la sentencia que dictó el 7 de abril de 1965, *Alfieri/Parlamento* (35/64, Rec. pp. 337 y ss., especialmente p. 344), y que fue aclarada en los siguientes términos por el Abogado General Sr. Gand, en las conclusiones que presentó en dicho asunto: «La selección es una operación administrativa compleja, es decir que se suceden una serie necesaria de decisiones: iniciación del concurso, admisión de la candidatura, hasta la decisión final por la que se nombra al funcionario. Es indudable que los interesados pueden impugnar cada una de las actuaciones preliminares, en la medida en que éstas constituyen verdaderas decisiones administrativas, y dentro de los plazos a partir de la notificación o de la publicación, según los casos. Sin embargo, no se hallan obligados a hacerlo; pueden esperar a que se dicte la decisión final contra la cual pueden invocar la no conformidad a Derecho de cualquiera de las decisiones que condujeron a su adopción, aun habiendo expirado el plazo para impugnar directamente dichas decisiones.» (Rec. 1965, pp. 337 y ss., especialmente p. 348). En este mismo sentido, la demandante invoca asimismo las sentencias del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1965, *Ley/Comisión* (asuntos acumulados 12/64 y 29/64, Rec. pp. 143 y ss., especialmente p. 158); de 31 de marzo de 1965, *Rauch/Comisión* (16/64, Rec. pp. 179 y ss., especialmente p. 190); de 14 de julio de 1965, *Alvino y otros/Comisión* (asuntos acumulados 18/64 y 19/64, Rec. pp. 971 y ss., especialmente p. 982), y de 22 de marzo de 1972, *Costacurta/Comisión* (78/71, Rec. p. 163).
- 9 La demandante señala, a continuación, que la excepción de inadmisibilidad propuesta por la demandada se basa enteramente en una jurisprudencia que tiene su origen en la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1986,

Adams/Comisión (294/84, Rec. p. 977). Recuerda que esta sentencia fue criticada por el Abogado General Sr. Lenz, el cual, en las conclusiones que presentó en el asunto Gavanas/CES y Consejo (sentencia de 10 de junio de 1987, 307/85, Rec. p. 2435 y ss., especialmente, pp. 2444, 2448 y 2449), así como en los asuntos Sergio y otros/Comisión (sentencia de 8 de marzo de 1988, asuntos acumulados 64/86, 71/86 a 73/86 y 78/86, Rec. pp. 1399 y ss., especialmente pp. 1410, 1417), propuso volver a la jurisprudencia anterior, antes citada.

- 10 En el presente asunto, la demandante no cuestiona sólo el fundamento de la solución adoptada en la sentencia Adams/Comisión, sino que, en la fase oral del procedimiento, alegó, además que, en cualquier caso, los hechos que dieron lugar al presente asunto se distinguen claramente de los del asunto Adams/Comisión.
- 11 A este respecto, la demandante afirma que la jurisprudencia antes citada puede ser criticada desde dos puntos de vista. Por una parte, la sentencia dictada en el asunto Adams/Comisión se basa en la premisa, que considera inexacta, de que la convocatoria de oposición constituye un acto directamente impugnabile. Por otra parte, y en todo caso, los fundamentos de Derecho de esta sentencia, basados en los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena administración no resisten un examen.
- 12 En primer lugar, la demandante alega que la convocatoria de oposición de que se trata no podría resultarle lesiva. Afirma que el mero hecho de presentar una candidatura no puede conferir un interés para interponer un recurso contra una convocatoria de oposición, la cual constituye un acto de alcance general que no afecta directa e individualmente a los candidatos. A este respecto, estos últimos se encuentran en una situación análoga a la de los licitadores en el marco de una licitación. La demandante recuerda que éstos sólo pueden impugnar la decisión adoptada como consecuencia de su oferta y no la propia convocatoria de licitación, que señala por anticipado y de forma objetiva los derechos y las obligaciones de los operadores económicos que deseen participar en ella. Por consiguiente, la demandante considera que sólo cuando la decisión individual ha sido notificada al interesado, puede éste impugnar, mediante una excepción de ilegalidad basada en el artículo 184 del Tratado CEE, la validez de las actuaciones anteriores que constituyen el fundamento jurídico de la decisión individual impugnada, como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 6 de marzo de 1979, Simmenthal/Comisión (92/78, Rec. p. 777), apartado 39.

- 13 En segundo lugar, la demandante considera que los fundamentos de Derecho de la sentencia Adams/Comisión, que justifican asimismo, a juicio de la demandada, la preclusión en el presente caso, son erróneos. La demandante rechaza, en primer lugar, el argumento basado en el principio de la seguridad jurídica. Denuncia la incoherencia que supone, a su juicio, negar a un candidato la posibilidad de impugnar la conformidad a Derecho de la convocatoria de una oposición, al término del procedimiento de selección cuando, en este momento, puede alegar cualquier irregularidad en que haya podido incurrir el tribunal de la oposición, lo cual implica también una inseguridad jurídica. En estas circunstancias, la demandante entiende que la posibilidad de cuestionar la legalidad de determinadas fases de un procedimiento de selección, antes de que éste haya llegado a su término, no exige que se impugnen mediante un recurso separado a partir de esta fase. Además, sería difícil comprender cómo un recurso dirigido únicamente a la anulación de una decisión individual de no admisión a las pruebas de un candidato, en el presente caso la propia demandante, y no a la anulación de la oposición COM/C/741 en su conjunto, podría menoscabar la seguridad jurídica. Además el planteamiento de la Comisión, conforme al cual la convocatoria de la oposición debe impugnarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación haría que dicha convocatoria resultara prácticamente inimpugnable. Efectivamente, la impugnación hubiera debido producirse en el momento de presentación de la candidatura o incluso antes, lo cual podría comprometer la selección del interesado.
- 14 Por lo que se refiere al principio de la confianza legítima, también mencionado en los fundamentos de Derecho de la sentencia Adams/Comisión, tampoco justifica el planteamiento de la demandada. Por el contrario, de este principio se desprende que la demandante tiene perfecto derecho a que su candidatura reciba el tratamiento que le corresponde. Por consiguiente, en caso de resultar contraria a Derecho, su confianza legítima tan sólo puede verse protegida mediante una sentencia acerca del fondo del asunto, sin que por ello resulte menoscabada la legítima confianza de los demás candidatos, en la medida en que, de todos modos no se cuestionan los resultados y los nombramientos logrados como consecuencia de la oposición.
- 15 Además, la demandante alega que, con arreglo al principio de la confianza legítima, tiene derecho a esperar que su candidatura reciba el tratamiento previsto en los términos de la convocatoria de la oposición y de la guía que la acompaña. Recuerda que esta última indica, en su punto C (Procedimiento de concurso), 3, bajo el título «Procedimiento tras la presentación del impreso de candidatura», que, «si [los candidatos no admitidos] consideran que se ha cometido un error, pueden solicitar un reexamen de sus expedientes de candidatura en los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de envío de la carta de no admisión, dando fe el matasellos de correos. El tribunal decidirá si estima o no la reclamación» (Anexo A al escrito de interposición

del recurso, p. 5). Además, sigue diciendo la demandante, la parte IV de la convocatoria de la oposición, denominada «Reexamen de las candidaturas» establece: «Todo candidato que, a la vista de las condiciones de admisión de la oposición, considere que se ha cometido un error, en perjuicio suyo, al examinar su candidatura podrá solicitar un reexamen de la misma. En este caso, y en un plazo de 30 días a partir de la fecha de envío de la carta de no admisión (dando fe de ello el matasellos de correos), podrá enviar una carta motivada al presidente del tribunal mencionando el número de la oposición. Dirigirá su carta a la unidad “selección”.» (Anexo A al escrito de interposición del recurso, p. 12). De esto deduce la demandante que, aun suponiendo que sea exacto el planteamiento de la demandada, el principio de protección de la confianza legítima se opone a que se pronuncie a favor de la inadmisibilidad del presente recurso, en la medida en que tanto la convocatoria de la oposición como la guía que la acompaña dan a los candidatos la impresión de que tienen la posibilidad de interponer un recurso en el supuesto de que no sean admitidos a las pruebas de la oposición. A este respecto, la demandante alega la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1988, Mulder (120/86, Rec. p. 2321), apartados 21 y 26.

- 16 Finalmente, la demandante manifiesta también su disconformidad con el tercer motivo mencionado en la sentencia Adams/Comisión, referente al principio de buena administración. Señala que la falta de sanción judicial en el supuesto de ser contrarias a Derecho algunas disposiciones de una convocatoria de oposición daría lugar, al término del procedimiento de selección, a la proliferación de recursos precoces interpuestos por demandantes que no tienen un interés real en el resultado del procedimiento.
- 17 Además, la demandante afirmó, durante la vista, que, en cualquier caso, la solución adoptada en la sentencia Adams/Comisión no es aplicable al presente caso, en la medida en que, según la propia demandante, los hechos que dieron lugar a ambos asuntos eran completamente distintos. Señaló, en particular, que, en el asunto Adams/Comisión, se cuestionaba una oposición interna que afectaba, por definición, a una categoría más restringida de personas. Además, el procedimiento de concurso se desarrolló a lo largo de dos años y medio. Pues bien, en el presente caso, se trata, por el contrario, de una oposición general abierta *erga omnes*, y la decisión de no admisión a las pruebas impugnada fue comunicada a la demandante el 9 de junio de 1992, es decir menos de cuatro meses después de que presentara su candidatura, el 11 de febrero de 1992. La demandante pone de manifiesto, además, que, en el asunto Adams/Comisión, los cincuenta y tres demandantes habían solicitado al tribunal que reconsiderara su decisión de no admitirlos a la fase posterior de la oposición, y que sólo tres de ellos habían presentado una reclamación dentro de plazo. Por consiguiente, en este asunto, el Tribunal de Justicia se pronunció principalmente acerca de la cuestión —totalmente ajena al presente litigio— de si dicha demanda podía prorrogar los plazos de procedimiento.

## Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 18 Incumbe a este Tribunal de Primera Instancia pronunciarse, en esta fase del procedimiento, acerca de la cuestión de si puede declararse la admisibilidad del presente recurso, interpuesto contra la decisión del tribunal de la oposición de no admitir a la demandante a las pruebas de la oposición general COM/C/741, en cumplimiento de las condiciones de admisión establecidas en la convocatoria, dado que ésta no fue impugnada dentro de los plazos señalados en los artículos 90 y 91 del Estatuto, contados a partir del día de su publicación.
- 19 Con carácter preliminar, debe señalarse que el presente litigio se enmarca en el contexto del artículo 179 del Tratado y de los artículos 90 y 91 del Estatuto, por lo cual se encuentra, especialmente en lo relativo a su admisibilidad, al margen del ámbito de aplicación del artículo 173 del Tratado. Por consiguiente, sólo está sujeto a las condiciones establecidas por las citadas disposiciones del Estatuto, en especial en lo que se refiere a los plazos para la presentación de los recursos y al carácter del acto impugnado, que debe poder resultar lesivo para el interesado.
- 20 En el presente caso, la demandada ha propuesto una excepción de inadmisibilidad, por cuanto la demandante, en posesión de un grado Honours Degree expedido por el University College de Dublín no impugnó a su debido tiempo las disposiciones controvertidas de la convocatoria de la oposición, que excluían en particular a aquellos candidatos que poseyeran un diploma de estudios universitarios.
- 21 A este respecto, este Tribunal de Primera Instancia estima que aunque es exacto que la demandante podría interponer, dentro de los plazos señalados, un recurso directo contra dicha convocatoria, la cual, al imponer unos requisitos que excluían su candidatura, constituía una decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») que le resultaba lesiva en el sentido de los artículos 90 y 91 del Estatuto (véase especialmente la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1975, Küster/Parlamento, 79/74, Rec. p. 725, apartados 5 a 8), no podría con todo declararse precluida en el marco del presente recurso interpuesto contra la decisión individual de no admitirla a las pruebas, por no haber impugnado la convocatoria de la oposición a su debido tiempo.

- 22 Debe recordarse que, a tenor del párrafo primero del artículo 5 del Anexo III del Estatuto, el tribunal de la oposición establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones exigidas por la convocatoria. En el presente caso (véase el apartado 2 del punto III de la convocatoria de la oposición), el tribunal debe resolver, individualmente para cada candidato, acerca de la cuestión de si éste reúne las condiciones particulares y/o específicas exigidas por la convocatoria y, por consiguiente, si puede ser admitido a las pruebas. Debe verificar, en particular, si las cualificaciones de cada candidato corresponden a los requisitos exigidos por la convocatoria (véase el apartado 3 del punto III de la convocatoria de oposición). Cada candidato debe ser informado individualmente, por escrito, de las decisiones relativas a su admisión a la oposición (véase el apartado 5 del punto III de la convocatoria de oposición) y cada candidato no admitido debe ser informado acerca de las razones de esta decisión [véase la letra d) del apartado 3 del punto C]. En el supuesto de que se deniegue la admisión, el candidato puede solicitar un nuevo examen de su candidatura (véase el punto IV de la convocatoria de oposición).
- 23 Este Tribunal de Primera Instancia considera que un candidato a una oposición no puede verse privado del derecho a impugnar en todos sus extremos, incluidos los definidos en la convocatoria de la oposición, la fundamentación de la decisión individual adoptada respecto a él en aplicación de los requisitos exigidos en dicha convocatoria, en la medida en que sólo esta decisión de aplicación individualiza su situación jurídica y le permite saber con certeza cómo y en qué medida resultan afectados sus intereses particulares. Este principio se aplica en los mismos términos a aquellos casos en los que, como ocurre en el presente asunto, las condiciones de admisión exigidas en la convocatoria no otorgan ningún margen de apreciación al tribunal y no plantean ninguna dificultad de interpretación para su aplicación, considerando las circunstancias del caso.
- 24 Esta solución deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha declarado la admisibilidad de los motivos fundados en la no conformidad a Derecho de una convocatoria de oposición no impugnada a su debido tiempo, cuando dichos motivos se refieren a la motivación de la decisión de ejecución que se impugna. En la sentencia que dictó el 6 de julio de 1988, *Simonella/Comisión* (164/87, Rec. p. 3807), apartado 19, el Tribunal de Justicia declaró en particular que «debe rechazarse este motivo en la medida en que se dirige contra [la no conformidad a Derecho de la convocatoria como tal] pero debe ser examinado en cuanto se refiere a la motivación de la decisión impugnada». En aplicación de este principio, el Tribunal de Justicia aceptó examinar en este asunto en cuanto al fondo el motivo fundado en la no conformidad a Derecho de la convocatoria de oposición, porque no había precisado las valoraciones de los títulos y de las pruebas de la oposición. Esta sentencia se enmarca en la línea de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que comenzó con la sentencia *Adams/Comisión*, antes citada, tal como fue matizada en la sentencia *Sergio y otros/Comisión*, antes citada.

25 Efectivamente, en el apartado 17 de la sentencia dictada en el asunto Adams/Comisión, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que un candidato debe impugnar a su debido tiempo las disposiciones de la convocatoria que, a su juicio, le resultaran lesivas ya que, «si fuese de otra manera, sería posible discutir una convocatoria de concurso mucho tiempo después de su publicación y cuando todas o la mayor parte de las actuaciones del concurso ya se hubiesen realizado, lo que resultaría contrario a los principios de la seguridad jurídica, de la confianza legítima y de la buena administración». Debe señalarse que, en el presente caso, los motivos basados en la irregularidad de la convocatoria de la oposición, que fueron declarados inadmisibles, no habían sido formulados por los demandantes en relación con la motivación de las decisiones por las que no se les admitieron a las pruebas de la oposición, que constituían el objeto del recurso. Efectivamente, dichas decisiones se basaban en la valoración de los títulos y de la experiencia profesional de los demandantes efectuada por el tribunal. Ahora bien, desde este punto de vista, los demandantes se limitan a alegar, en lo esencial, que la oposición tenía por objeto constituir una lista de reserva para tres tipos de funciones tan distintas que sería imposible establecer un nivel común en el marco de una misma oposición y que ésta no mencionaba la valoración de los títulos y de las pruebas. Sin embargo, los demandantes no impugnaban, en relación con sus imputaciones, la regularidad, en cuanto al fondo, de los criterios y valoraciones aplicados por el tribunal.

26 En su sentencia Sergio y otros/Comisión, antes citada, el Tribunal de Justicia aclaró el alcance del principio sentado en la sentencia Adams/Comisión, antes citada, precisando expresamente que «el hecho de no haber impugnado la convocatoria de concurso en el plazo correspondiente no impide al demandante objetar las irregularidades comprobadas durante el desarrollo del concurso, aun si el origen de tales irregularidades puede ser encontrado en el texto de la convocatoria de concurso» (apartado 15). En este caso, el Tribunal de Justicia observó que de los autos resultaba, y que había quedado confirmado durante la vista, que dichos motivos sólo se referían a la convocatoria del concurso y debían desestimarse, al no haberse impugnado la convocatoria a su debido tiempo. Como antes se ha recordado, en los apartados 17 y 19 de su sentencia Simonella/Comisión, el Tribunal de Justicia declaró en consonancia con la jurisprudencia antes citada, que el concepto de «irregularidad producida durante el desarrollo de la oposición» a la cual se refería la sentencia Sergio y otros/Comisión, debía entenderse en el sentido de una irregularidad que «haya viciado el propio desarrollo del concurso oposición» en la medida en que se refería a la motivación de la decisión impugnada (en el mismo sentido, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 1988, Agazzi Leonard/Comisión, 181/87, Rec. p. 3823, apartado 24, así como la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de octubre de 1992, De Persio/Comisión, T-50/91, Rec. p. II-2365, en la cual el Tribunal de Primera Instancia examinó, en cuanto al fondo, la regularidad, con respecto al Estatuto, de la decisión individual por la que se desestima la candidatura de la demandante por no reunir ésta las condiciones de pertenencia a la

misma categoría marco carrera que aquella o aquel al que pertenecía el puesto de trabajo vacante, enunciada en la convocatoria de la oposición).

- 27 Sin que sea necesario examinar con más detalle el argumento de la demandante conforme al cual la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Adams/Comisión, antes citada, no sigue la línea de la jurisprudencia anterior, del análisis precedente se deduce con claridad que, cuando el motivo basado en la irregularidad que se alega de la convocatoria de la oposición no impugnada a su debido tiempo versa sobre la motivación de la decisión individual que se impugna, el Tribunal de Justicia ha reconocido la admisibilidad de este motivo. Por consiguiente, en este supuesto, el Tribunal de Justicia no se ha separado de la solución adoptada en la jurisprudencia anterior a la sentencia Adams/Comisión, consagrada especialmente en su sentencia dictada en el asunto Alfieri/Parlamento, antes citada, en la cual declaró que «vista la cohesión de los distintos actos que comprenden el procedimiento de selección, debe admitirse que, al interponer un recurso contra las actuaciones posteriores del citado procedimiento, el demandante puede alegar la irregularidad de las actuaciones anteriores que estén íntimamente relacionadas con aquéllas» (tercer considerando), invocado por la demandante. Efectivamente, de la sentencia Adams/Comisión, interpretada a la luz de las sentencias posteriores del Tribunal de Justicia, antes citadas, se desprende que, sólo cuando falta una estrecha vinculación entre la propia motivación de la decisión impugnada y dicho motivo, debe declararse la inadmisibilidad de este último, con arreglo a las normas de orden público en materia de plazos de recurso, que no pueden ser soslayadas, en un supuesto de este tipo, sin atentar contra el principio de seguridad jurídica.
- 28 En esta situación, no puede estimarse el argumento de la demandada, expuesto durante la vista, conforme al cual la admisibilidad de los motivos, relativos a la no conformidad a Derecho de la convocatoria de la oposición y referentes a la motivación de la decisión individual de no admisión, debe apreciarse en función de las circunstancias del presente caso. En particular, sería contrario a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional de los candidatos interesados supeditar la admisibilidad de dichos motivos a la exigencia de una ambigüedad o de una incertidumbre inherentes bien a los propios requisitos exigidos en la convocatoria de la oposición, bien a su aplicación, considerando las circunstancias del presente caso. Efectivamente, la toma en consideración de dichos elementos plantearía delicados problemas de apreciación al interesado, enfrentado a la dificultad de determinar en qué momento debe ejercitar su acción.
- 29 De lo anterior se desprende que, en el presente caso, debe declararse la admisibilidad de los motivos fundados en la no conformidad a Derecho de los requisitos de admisión exigidos por la convocatoria de la oposición, en la medida en que afectan a la motivación de la decisión impugnada. En este caso, este Tribunal de Primera Instancia ha podido comprobar la existencia de un vínculo de esta índole entre los

motivos invocados por la demandante y la motivación de la decisión que se impugna. Efectivamente, la demandante solicita la anulación de la negativa a admitirla a las pruebas, por cuanto, en sustancia, dicha negativa se basa en un requisito de admisión exigido en la convocatoria de la oposición, que, al excluir a los candidatos que poseen un diploma de estudios universitarios, incumple, en sustancia, las disposiciones del Estatuto, el principio general de igualdad de trato y la libertad para emprender una actividad profesional.

- 30 De ello se desprende que debe desestimarse la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

### Costas

- 31 A tenor del apartado 1 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, éste órgano jurisdiccional decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso.

En virtud de todo lo expuesto,

### EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)

decide:

- 1) Declarar la admisibilidad del recurso en todos sus motivos.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Bellamy

Saggio

Briët

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de septiembre de 1993.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

C.W. Bellamy